

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Septiembre de 1939 modificando la de Agosto que establecía precios de tasa para garbanzos y lentejas.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Septiembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—Bases para la provisión, con carácter interino, de una plaza de Ingeniero de la Sección de Obras y Vías provinciales.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Circular

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Parque de Intendencia de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha, aconseja modificar la Orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Queda suprimida a partir de la publicación de la presente orden, lo dispuesto en el último del artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid, 18 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ilmo. Sr.: Las necesidades que impone el consumo interior de aceites, cuya distribución agravan los acontecimientos internacionales, obligan al Gobierno a dictar la presente disposición, en cuyo cumplimiento ha de ser inexorable por convenir al interés nacional.

En su virtud y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los tenedores de aceite de oliva que radiquen en las ocho provincias andaluzas, las dos de Extremadura; las cuatro de Cataluña, Castellón de la Plana, las tres de Aragón y en las de Ciudad Real, Toledo, Albacete, Murcia, Cuenca y Guadalajara, cualquiera que sea la razón de su tenencia, presentarán declaración de sus existencias ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situado dicho producto, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, a cuyo efecto y para general conocimiento, los Ayuntamientos la harán pública en la forma

acostumbrada tan pronto sea en su poder.

Artículo 2.º La declaración se presentará en kilos o arrobas, clasificando el aceite en dos calidades: menos de 15 grados de acidez y más de 15 grados, presentándose por duplicado, a fin de que el Ayuntamiento receptor devuelva al interesado para su resguardo uno de los ejemplares sellado y firmado por el Alcalde o empleado en quien delegue.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, harán la suma de las cantidades declaradas con separación de clases y expresándolas en kilos. Quedarán con las declaraciones originales y participarán por oficio al Sr. Presidente de la Comisión de Aceites dichos totales.

Artículo 4.º Los referidos oficios, para constancia de su envío, se remitirán por correo certificado al citado Presidente y a los siguientes destinos:

A Sevilla: Calle Zaragoza, número 10; los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extremadura.

A Barcelona: Ronda de San Pedro número 58; los de Cataluña, Aragón y los de Castellón de la Plana.

A Madrid: Alfonso XII, número 34; los restantes Ayuntamientos, por ser en dichas direcciones donde la Comisión Regional de Aceites tiene establecidas sus Delegaciones.

Artículo 5.º La no declaración dentro del plazo fijado o su falseamiento en cantidad que exceda al 10 por 100 del total, será castigada, además de decomiso total de la mercancía, para lo que ya está autorizado por este Ministerio el Presidente de la expresada Comisión, con multa que importará de una a cinco veces el valor del aceite oculto, computado en todo caso al precio de tasa que para minoristas rija en la localidad o cárcel a razón de un día por cada diez kilos ocultados.

Artículo 6.º Los Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relación de las declaraciones presentadas con expresión de la cantidad de aceite declarando, dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo para general conocimiento.

Artículo 7.º Las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la ocultación de aceite por par-

te de sus tenedores, denunciarán el hecho ante la Guardia civil, quien con el concurso de los prácticos que requiriese, comprobará la denuncia y procederá a la incautación del aceite que pondrá bajo la custodia del Alcalde, a quien dará parte, levantando el correspondiente atestado, que remitirá al Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y a las direcciones que se indican en el artículo 4.º, quien a la vista de ellas, decretará sin más trámite ni ulterior recurso, la multa a aplicar y la comunicará al puesto de la Guardia civil, que levantará el atestado para que proceda a su percepción o a constituir en prisión al ocultador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º y caso de que no la hiciese efectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación que realizará la Guardia civil.

Artículo 8.º Los Alcaldes conservarán, en concepto de depósito, los aceites decomisados hasta que la Comisión Reguladora de Aceites disponga de ellos.

Artículo 9.º Del importe de las multas se entregará, por la Guardia Civil, el 50 por 100 al denunciante, bajo recibo, que exigirá por duplicado, guardando un ejemplar para su resguardo y remitiendo el otro al primer Jefe del Tercio de su instituto juntamente con el 50 por 100 restante de la multa, quien enviará dicho recibo al Presidente de la Comisión Reguladora del Aceite al mismo tiempo que le dará cuenta de la cantidad recibida, la cual ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, a quien se le concede este beneficio, habida cuenta de la labor que ha de realizar el Benemérito Instituto y las bajas que ha tenido durante la pasada guerra.

Artículo 10 Si no mediase denunciante y la multa se aplicase por intervención directa de la Guardia Civil, el procedimiento se seguirá en idéntica forma y el Colegio de Huérfanos la percibirá íntegra.

Artículo 11 Caso de no hacerse efectiva la multa, la Guardia Civil que realice la incautación se limitará a dar cuenta directamente al Presidente de la Comisión velando por el cumplimiento de la pena de cárcel que quedara sin efecto en su totalidad o en parte tan pronto se haga

efectiva la multa y con arreglo a la cantidad satisfecha.

Bajo ningún concepto se permite la salida de aceites de localidades de las citadas provincias si no va provisto de la correspondiente guía de circulación expedida precisamente por la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyas Delegaciones se solicitará quedando autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos para expedirlas solamente para la circulación de aceites dentro de su provincia, pero con conocimiento del Alcalde en cuyo término radique el aceite y de aquél a donde se destine.

Artículo 13 En consecuencia, las Compañías de ferrocarriles o cualquier otro transportista si los admitiera sin dicho requisito, se hará directamente responsable e incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo 5.º para los ocultadores.

Artículo 14 Del cumplimiento de esta Orden en la parte que les afecta responderán directamente los Alcaldes.

Artículo 15 Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, prestarán el concurso y ayuda que les solicite el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, a cuyo fin éste podrá dictar las normas y órdenes necesarias.

Artículo 16 La obligación de declarar alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y a los organismos oficiales que posean dicho producto.

Artículo 17 Queda autorizado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para, a la vista de las existencias de aceites resultantes, fijar el cupo de consumo que ha de corresponder a cada provincia hasta nueva orden, cupo que comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos para conocimiento de sus Delegados provinciales.

Artículo 18 Quedan exentos de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido aquellos tenedores de aceite que con anterioridad a la presente Orden hayan falseado sus declaraciones o no las hayan presentado, siempre que cumplan con lo que ahora se preceptúa.

Artículo 19 Los *Boletines Oficiales*

de las provincias a que afecta publicarán la presente con caracteres preferente y al día siguiente de su conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 8 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Estando pendientes de informe por la Junta Provincial de Fomento Pecuario y aprobación por la Dirección General de Ganadería, las Ordenanzas sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y Reglamento de 30 de Enero de 1939, los Ayuntamientos y Juntas vecinales, deberán abstenerse de realizar los arrendamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, de sus términos municipales, debiendo respetarse durante el período que transcurra hasta que entren en vigor las citadas Ordenanzas, los contratos que venían rigiendo y en todo caso el régimen de aprovechamiento del último año.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 22 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Diputación provincial de León

Bases para la provisión con carácter interino de una plaza de Ingeniero de la Sección de Obras y Vías provinciales de la Excm. Diputación provincial de León.

1.ª Dicha plaza tendrá la asignación anual de 6.000 pesetas de sueldo y una indemnización complementaria de otras 6.000 pesetas, abonables con cargo a la subvención del Estado para caminos vecinales y demás emolumentos del personal de Obras Públicas al servicio del mismo.

2.ª Los concursantes han de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría de esta excelentísima Diputación provincial, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

Certificación acreditativa de no estar procesado ni haber sido condenado en ninguna clase de Juzgados ni Tribunales de orden penal.

Idem de buena conducta expedida por el Alcalde y del Párroco de la localidad, referente al aspecto religioso y moral.

Idem de no tener defecto físico o enfermedad contagiosa que le inhabilite para el desempeño del cargo.

Título de Ingeniero de Caminos o certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

5.ª Serán considerados como méritos apreciados libre y discrecionalmente por la Diputación:

El haber prestado servicios al Estado, Provincia o Municipio, como Ingeniero, sin nota alguna ni mención desfavorable en el respectivo expediente personal; la condición de Mutilado, ex-combatiente, ex-cautivo o pertenecer a la familia de las víctimas de la guerra y cualquiera otro mérito que la Corporación estime atendible.

6.ª A las solicitudes deberá acompañarse certificación de adhesión al régimen con fecha anterior y posterior al 18 de Julio de 1936 y de no haber pertenecido a ninguno de los partidos u organizaciones simila-

res del funesto Frente Popular.

7.ª El nombramiento se entenderá hecho por el tiempo de la vigencia del presupuesto extraordinario de caminos vecinales, aprobado por la Diputación para construcción, y mientras el nombrado preste servicio a la misma, le será de aplicación el Reglamento de Funcionarios y de régimen interior de la Corporación, con las modificaciones acordadas con posterioridad a su aprobación.

8.ª Los solicitantes harán constar en sus instancias, que se comprometen a no aceptar cargo oficial ni particular alguno, incompatible con el de la Sección de Vías y Obras de la Diputación,

9.ª La Diputación se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si, a su juicio los solicitantes no reúnen las condiciones u otrecen las garantías convenientes a la máxima prosperidad de los intereses provinciales.

10. El concursante designado para dicho cargo deberá tomar posesión del mismo dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se le comunique su nombramiento.

León, 18 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1939

Mes de Septiembre

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD — Pesetas Cts.
1.º	Obligaciones generales.	12.234 54
2.º	Representación provincial.	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación	4.324 41
6.º	Personal y material.	41.975 80
7.º	Salubridad e Higiene	»
8.º	Beneficencia.	109.871 38
9.º	Asistencia social.	4.183 32
10.	Instrucción pública.	4.887 50
11.	Obras públicas y edificios provinciales.	55.108 80
14.	Agricultura y ganadería.	166 66
17.	Devoluciones.	333 33
18.	Imprevistos	5.833 33
	TOTAL	240.585 73
19	Resultas.	1.585.604,70
	TOTAL GENERAL.	1.826.190,43

Importa esta distribución las figuradas un millón ochocientos veintiséis mil ciento noventa pesetas cuarenta y tres céntimos.

León, 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor, Cástor Gómez.

SESIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1939.—(AÑO DE LA VICTORIA)

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

SERVICIOS DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Julio último:

Residencias provinciales de Niños

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con el Establecimiento		BAJAS DE ACOGIDOS DURANTE ESTE MES								Acogidos que en la actualidad dependen del Establecimiento			
	Var.	Hem.	Vs.	Hs.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Reclamados por sus familiares		Por cumplir la edad y otras causas		Fallecidos		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total	
										Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.				Total
Hospicio de León	627	608	11	15	638	623	1261	462	799	6	»	7	12	4	3	17	15	32	621	608	1229
Idem de Astorga	140	157	1	5	141	162	303	186	117	1	»	»	1	2	»	3	1	4	138	161	299

Casa de Maternidad

Procedentes del mes anterior	Ingresadas en el actual	TOTAL general	BAJAS DURANTE EL MES			Quedan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total-Bajas	
16	6	22	6	»	6	16

Hospitales

	Procedentes del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL de enfermos			Bajas de hospitalizados durante el mes						Existencia actual de enfermos			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Por curación		Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total	
								Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.				Total
De San Antonio Abad	64	41	37	27	101	68	169	28	19	2	6	30	25	55	69	45	114
De Villafranca del Bierzo	»	24	»	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	24	24
De La Bañeza	12	7	»	1	12	8	20	»	»	»	»	»	»	»	12	8	20
De Sahagún	9	11	1	»	10	11	21	1	»	»	»	1	»	1	9	11	20

Asilo de Beneficencia

Procedentes del mes anterior	Ingresados en el actual	TOTAL de asilados			Bajas de asilados durante el mes						Existencia actual de asilados					
		Var.	Hem.	Total	Por voluntad		Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total			
					Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.				Total		
43	39	»	»	43	39	82	»	»	»	»	»	»	»	43	39	82

Manicomios

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL de dementes			BAJAS DURANTE EL MES								Existencia actual de dementes			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Por licencia temporal, etc.		Por curación	Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total		
								Var.	Hem.		Vs.	Hs.	Vs.	Hs.				Var.	Hem.
Manicomio de Conjo	64	70	»	»	64	70	134	»	»	»	»	1	»	1	»	1	63	70	133
Idem de Valladolid	82	76	1	1	83	77	160	1	»	»	1	1	1	2	2	4	81	75	156
Id. de Palencia (hombres)	8	»	»	»	8	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	8
Id. de Palencia (mujeres)	»	8	»	»	»	8	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	8
Idem de Ciempozuelos	1	1	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Gestora en sesión de 10 de Marzo de 1938.

León, 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente,
Raimundo R. del Valle

El Secretario,
José Peláez

Administración de Rentas públicas de la provincia de León

CIRCULAR

Matricula para el año de 1940

Dispuesto por la base 31 de la ordenación de la Contribución Industrial que las Matriculas han de confeccionarse en el último trimestre del año, para empezar a regir en el siguiente, esta Administración, con el fin de que por los Sres. Alcaldes y Secretarios se pueda cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matrículas que han de regir durante el año de 1940, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera. La matricula es el documento que debe contener todas las industrias, profesiones, artes u oficios de cualquier naturaleza que se ejerzan dentro del término municipal, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta por los Sres. Alcaldes y Secretarios que incurrirán en las responsabilidades previstas en el artículo 184 relacionado con el 17, párrafo 6.º del Reglamento de Industria de 28 de Mayo de 1896, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la matricula, declinándola si diesen inmediata cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Agosto de 1917).

Segunda. La matricula debe ser copia de la de 1939, sin mas variaciones que las altas y bajas habidas hasta el 30 de Septiembre del corriente año, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas por esta oficina y previamente comunicadas a los respectivos Alcaldes. No se incluirán en las matrículas ni las industrias de Patente (seccion tercera, clase cuarta de la tarifa primera) espectáculos públicos, médicos y abogados que figuren agremiados en los respectivos Colegios.

Tercera. Las matrículas se confeccionarán por riguroso orden de tarifas y Secciones y dentro de éstas por clases y epígrafes. En las tarifas se separarán por clases las industrias pero la suma comprenderá toda la tarifa a que corresponden dichas clases.

Se expresará el número del epígra-

fe, consignando claramente su significado.

En las industrias de la tarifa tercera se pondrán separadamente los elementos de tributación. Vendrán foliados, sellados y rubricados todos los pliegos que la compongan. Las cuotas de los industriales serán las determinadas por las bases de la ordenación de esta contribución aprobadas en 11 de Mayo de 1926.

Se dividen las cuotas en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres (excepto las de la sección tercera de la tarifa primera que se consignarán de una sola vez en la casilla anual del impreso). Para mayor facilidad de los contribuyentes, siempre que se trate de industriales que merezcan garantía al respectivo Ayuntamiento pues en caso de duda se consignará de una sola vez, igual que las de la sección tercera, tarifa primera, debiendo significar que si alguno de los contribuyentes que teniendo cuota irreducible se le dividiera en trimestres y resultara insolvente en alguno de ellos, será responsable de esta cuota el Ayuntamiento que acordara la división, así como el Alcalde y Secretario que autoricen la matricula. Se hace muy preciso y necesario que en la industria de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas o molturan los piensos, su periodo y así sucesivamente en las que vayan aceptadas de notas aclaratorias.

Cuarta. Se consignará en la columna correspondiente el recargo transitorio del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro acordada por la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932.

Quinta. Las matrículas que deban remitirse son tres y las acompañará la lista cobratoria. El original se reintegrará con póliza de 1,50 por pliego y las copias y lista cobratoria a razón de 0,25 pesetas por pliego también. Se prohíbe terminantemente toda enmienda o raspadura. Sumadas las matrículas por tarifas, se hará un resumen al final del documento, que exactamente arrojará el importe total de las cuotas, en lo que se refiere a la primera columna y en las sucesivas cada uno de los recargos que gravan sobre dichas

cuotas, debiendo tener en cuenta que la suma total de la casilla trimestral, última de dicho resumen, ha de ser el producto exacto de la división por cuatro del total anual del documento, deduciéndose de esta operación únicamente el montante de las cuotas no prorrateables.

Se autorizarán por el Alcalde y Secretario tanto el original como las copias.

Sexta. Se acompañarán a las matrículas, bien cosidos, los siguientes documentos:

1.º Certificación de haberse expuesto la matricula al público durante el plazo de 10 días, por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre, para conocimiento de los contribuyentes y puedan reclamar los que se consideren perjudicados por inclusiones indebidas, errores y demás equivocaciones a que dieze lugar la confección del documento y contra las cuales se podrá suplicar ante el Administrador de Rentas públicas y del acto causado por éste, ante el Tribunal Económico provincial.

2.º Certificación de las industrias ambulantes que se ejerzan en el término municipal.

3.º Certificación del recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno, sobre las cuotas y dentro del límite del 32 por ciento.

4.º Certificación de los mercados y ferias que anualmente se celebren en los pueblos componentes del municipio.

Séptima. Por esta Administración se procederá a comunicar a los respectivos Ayuntamientos las variaciones que deben tener en cuenta al confeccionar la matricula.

Octava. Los Alcaldes y Secretarios una vez recibidos los datos a que se refiere la instrucción anterior, procederán a confeccionar el referido documento, debiendo remitirlo a esta Administración, precisamente antes del 10 de Diciembre próximo. Si no existiesen industriales, enviarán certificación negativa.

Novena. El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y párrafo sexto de la Base 31 de la Ordenación del Tributo, con cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios.

Décima. Dará lugar a la devolución del documento, el incumplimiento de lo dispuesto en alguna o algunas de las instrucciones antes citadas.

Undécima. Los fabricantes y cosecheros que tributen por campañas completas, seguirán figurando en las matrículas y sujetos al pago del tributo si antes de finalizar el año actual no presentan la baja de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1925. *

Dodécima. Las altas y bajas que se produzcan en los Ayuntamientos con posterioridad a la fecha en que sean recibidas de esta Administración las relaciones de las aprobadas durante el año en curso, también deberán tenerlas en cuenta al formar la matrícula, y si alguna duda surgiere en relación con la clasificación o cuotas que deben aplicarse, consultarán con esta oficina, exponiendo claramente el caso y en qué consiste la duda, con objeto de evacuarla rápidamente sin que el servicio sufra retraso por este motivo.

PATENTES

Las altas de Patente serán presentadas por los contribuyentes en las Alcaldías de su localidad «dentro de los primeros días del mes de Enero» los que ya ejerzan y al comenzar a ejercer los nuevos industriales.

Dichas altas en el acto de su presentación, deberán ser liquidadas provisionalmente por el Ayuntamiento respectivo, dando éste la correspondiente orden de expedición de la patente al Recaudador de la zona a que pertenezca el término municipal.

Una vez cumplido cuanto se expresa en los párrafos anteriores deberá ser enviada a esta Administración la declaración de alta original, o sea en la que figura la liquidación, con una nota en la que conste la fecha en que se ha comunicado al Recaudador la orden de expedición de la patente.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Todo el que se dedique a cualquier clase de espectáculos presentará así mismo el alta correspondiente, la cual será enviada también urgentemente a esta oficina, llamando la atención de este servicio a los señores Alcaldes, a fin de evitar las responsabilidades en que pudieran in-

currir por autorizar la celebración de espectáculos sin la previa presentación del alta correspondiente.

ALTAS Y BAJAS

El servicio mensual de altas y bajas se acomodará a las siguientes normas: Las declaraciones vendrán acompañadas de las relaciones duplicadas bien comprobadas, reintegradas con 0,25 pesetas y remitidas a esta oficina precisamente en los cinco primeros días de cada mes, debiendo tener muy en cuenta que si la nueva comprobación hecha por Agentes de la Administración resultasen inexactas las declaraciones, se les hará responsables a los Alcaldes y Secretarios de las defraudaciones o ilegalidades (Real decreto de 5 de Febrero de 1925). Las relaciones duplicadas que se acompañen a las declaraciones, vendrán liquidadas por el tiempo y cuota que deben surtir efecto.

Viene observándose por esta Administración que algunos Alcaldes y Secretarios no cumplen el servicio de altas y bajas en el plazo señalado lo cual origina serias dificultades para el cumplimiento del servicio en esta oficina y por tanto, se previene que aquellos que no lo cumplan en el plazo marcado, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con las que desde luego quedan conminados y que les serán exigidas sin nuevo aviso.

Cuando un industrial de la tarifa 1.^a pase a clase superior dentro de esta misma tarifa, no deberá presentar baja alguna; bastará consignar la con que figure matriculado, debiendo de encabezarla «por diferencia.»

Los Sres. Alcaldes se abstendrán en lo sucesivo de admitir las altas que presenten los industriales de tarifa 3.^a (fabricación en general), siempre que aquellas no vayan acompañadas de la previa autorización a que se refieren los Decretos Ministerio de Industria de 20 de Agosto de 1938 y 8 de Septiembre de 1939 y Orden del de Hacienda de 5 de Septiembre del mismo año, dictando normas para cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 del primero de los Decretos citados.

Cuando no haya altas ni bajas, se remitirán certificaciones negativas extendidas en papel de 0,25 pesetas.

Con las instrucciones dadas no pueden alegar ignorancia los seño-

res Alcaldes y Secretarios, siendo preciso que los mismo cumplan fielmente en los plazos expresados este servicio bajo la responsabilidad consiguiente, quedando conminados los morosos con la multa máxima prevista en el Estatuto municipal y con el nombramiento del comisionado que a consta del Secretario realice el servicio, debiendo advertirle que desde luego no se ampliará el plazo dado por estar concedido el máximo para que esta oficina pueda examinar los documentos a que se refiere la presente circular.

Esta Administración hace saber a los expresados funcionarios el disgusto que le ocasionaría tener que emplear medios extremos, desde luego enojosos para el que los impone, si no se cumplieren mis órdenes, esperando de los Sres. Alcaldes y Secretarios una buena gestión en tan importante cometido.

León, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque, los artículos que se detallan a continuación, se hace saber por el presente, para que los industriales interesados puedan hacer sus ofertas por escrito en sobre cerrado, las cuales serán dirigidas al Sr. Director de este Establecimiento, haciendo constar en dicho sobre que se trata de oferta para el

concurso del mes de Octubre que se celebrará el día 10 del citado mes; admitiéndose dichas ofertas hasta las once horas de dicho día, y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

Las ofertas las harán los concursantes a base de precios sobre mercancía situada en los almacenes de este Parque.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán a disposición de los concursantes hasta las once horas de dicho día, en que se reunirá la Junta Económica del Establecimiento para examinar dichas ofertas.

Artículos

Sal, 35 quintales métricos.

Leña hornos, 1.635 idem.

Leña cocinas, 8.490 idem.

Paja relleno 122 idem.

Bombillas, 300 número.

Carbón vegetal guardias, 210 quintales métricos.

Viveres

Alubias y garbanzos 49.927 kilos.

Tocino, 2.366 idem.

Sal 7.255 idem.

Patatas, 104.894 idem.

Chocolate, 314 libras.

León, 23 de Septiembre de 1939.—

Año de la Victoria—El Secretario, Restituto Camino.

Núm. 364.—35,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villadorm de la Vega

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, no serán admitidas.

Villadorm de la Vega, a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Presidente, Estanislao Chamorro.

Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados, y presentarse reclamaciones contra el mismo.

Folgoso de la Ribera, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agustín Campazas.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales para el ejercicio corriente de 1939, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaquilambre, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lucas Méndez.

Ayuntamiento de Vallecillo

Aprobado que ha sido el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y formularse contra el mismo, las reclamaciones que se crean justas.

Pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten, Vallecillo, a 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eduardo Chico.

Ayuntamiento de Santa María de la Isla

Formado que ha sido por la Comisión de Hacienda, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, en el cual, podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Formado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1939, queda de manifiesto al público en

la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, podrán los interesados formular contra el mismo las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Santa María de la Isla, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Cayetano Fernández.

Ayuntamiento de Villarejo de Oribgo

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia, por este medio, que el día 30 del corriente, y hora de las 18, se procederá en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a la subasta de las obras de reparación de las escuelas y casa-habitación de los Sres. Maestros de los pueblos de Villoria y Estébanez, de este Municipio, por pujas a la llana y bajo el tipo máximo de mil novecientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones, que obra en esta Secretaría municipal, a disposición de aquellos que deseen examinarlo.

Villarejo de Oribgo, 17 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro J. Suárez.

Núm. 363.—8,40 ptas.

Ayuntamiento de León

Don José Sánchez Frieria, Ajente Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de León.

Hago saber: Que el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el art. 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.—Cúmplase las disposiciones del Capítulo 5.º del Título 2.º del citado Estatuto.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los hijos o herederos de D. Fernando Merino, en ignorado paradero, con un descubierto, por el concepto de solares sin

edificar, de 705,88 pesetas, incluidos los recargos, por el presente, se les notifica la anterior providencia, a la vez que se les requiere para que, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde aquel en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan o señalen domicilio o representante legal en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo, advirtiéndoles, que pasado dicho plazo, proseguirá el expediente en rebeldía, con todas sus consecuencias, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 y concordantes del Estatuto de Recaudación citado.

Dado en León, a 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—José Sánchez Frieria.

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Eutiquio Martínez Vélez, perteneciente al reemplazo del año de 1941, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, del padre de éste Nicanor Martínez Gutiérrez, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del art. 276, y en el 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Nicanor, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

El referido Nicanor Martínez Gutiérrez, es hijo de José y María, natural de Viloria, del Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo, de 47 años de edad, y tiene una cicatriz en el ojo izquierdo. Se ausentó de este Municipio de Rioseco de Tapia hace diez y ocho años.

Rioseco de Tapia, 23 de Septiembre de 1939.—Luis Iglesias.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Vacante la plaza de Farmacéutico Municipal, se anuncia su provisión por concurso de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales, de 14 de Junio de 1935, y leyes vigentes. Las condi-

ciones de la vacante, son las siguientes:

1.º El Ayuntamiento que integra el partido, y localidad de residencia del facultativo, es Vegas del Condado, provincia de León, y partido judicial de León.

2.º La causa de la vacante, es por abandono de destino.

3.º La forma de provisión, es por concurso de antigüedad y con carácter de interino.

4.º La plaza es de segunda categoría, con dos mil doscientas pesetas anuales.

5.º El número de familias que están asignadas al servicio benéfico-farmacéutico, es de ciento diez.

El censo de población del partido, es de cuatro mil doce habitantes.

Lo que, para conocimiento general, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser solicitada la vacante a este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, desde la fecha de publicación de este anuncio, acompañando a la instancia, debidamente reintegrada, declaración jurada por los interesados, y por avales, de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y los documentos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Vegas del Condado, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Restituto González.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza de la tasa por el servicio de cementerios, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hospital de Orbigo, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Entidades menores

Junta vecinal de Sardonado

El día 1.º de Octubre, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar la subasta de la torre de este pueblo, conforme al plano y pliego de condiciones, en el sitio de costumbre.

Se adjudicará al mejor postor; si a alguien le interesa, se halla el plano

y pliego en casa del [que] suscribe, Sardonado, a 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Vicente Arias.

Núm. 362.—4,80 ptas.

Administración de justicia

Requisitorias

Jiménez Jiménez, Pedro; hijo de Aquilino y Carmen, natural de La Bañeza, Ayuntamiento de idem, provincia de León, vecindado en Astorga (Santa Clara), profesión ambulante y tratante, reemplazo 1939, contra el que se sigue expediente de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Columna de Muncionamiento del Cuerpo de Ejército de Galicia D. Juan Diaz Cardama, con residencia en el Parque de Artillería de Valencia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia, 15 de Septiembre 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Juan Diaz Cardama.

Diez Zapico Erasmo, de 28 años, casado, jornalero, natural de La Mata de Curueño y vecino últimamente de La Vecilla (León) hijo de Juan y de Dolores. Señas personales: estatura aproximada de un metro 700 mm. pelo rubio, comparecerá en término de seis días ante el Sr. Juez Militar Eventual núm. 4 de esta plaza, Teniente Coronel de Caballería D. Luis Salas Caballero, con el fin de responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado anteriormente, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

León 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Tte. Coronel Juez instructor, Luis Salas.

Alonso Diez Angel, de 27 años, soltero, Maestro Nacional, natural de La Mata de la Bérbula (Valdepiélagos-León) hijo de Manuel y de María, vecindado últimamente en Orzonga (León) comparecerá en término de seis días ante el Sr. Juez Militar Eventual núm. 4 de esta Plaza, Teniente Coronel D. Luis Salas Caballero, con el fin de responder de los cargos que le resulte en la causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado anteriormente será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

León 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Luis Salas.